



Excma. Diputación Provincial de Palencia
Excma. Sra. Presidenta
C/ Burgos, 1
34001-PALENCIA

Expediente: ACTUACIÓN DE OFICIO 1504/2022
Asunto: Posible situación de vulnerabilidad / municipio de XXX

Excma. Sra.:

Como se recordará, el inicio de la presente Actuación de Oficio vino dado ante el conocimiento de una posible situación de vulnerabilidad social en la persona de XXX (con DNI XXX) y su pareja, por las condiciones del medio en el que desarrollaban su vida en el municipio de XXX. En concreto, en una cabaña o cueva de pastor muy próxima al núcleo urbano, en unas condiciones inadecuadas.

Pues bien, el mantenimiento del domicilio del XXX en la citada cabaña ha sido confirmado, en efecto, por esa Diputación Provincial, a tenor de la intervención desarrollada por el Centro de Acción Social competente en ese municipio. Según se indica, dicho emplazamiento:

- no reúne las condiciones de higiene y habitabilidad mínimas;
- no cuenta con sistema de calefacción ni suministros de agua y luz, y carece de puerta;
- y no reúne tampoco las condiciones estructurales mínimas, estando ubicado dentro de la tierra, de la que emanan humedades a las paredes.

Esta situación de exclusión social confirmada por el CEAS, no obstante, se centra actualmente en la persona de XXX, quien continúa viviendo en la cabaña en cuestión sin los servicios mínimos ni las condiciones sanitarias necesarias. Por el contrario, la que era su pareja (XXX) ya no reside en el citado espacio, estando alojada en un centro de la Red de atención a víctimas de violencia de género con unas condiciones adecuadas de vida.

Centrándonos, pues, en exclusiva en la vulnerabilidad social del XXX, es relevante considerar que, según los mismos servicios sociales, esta situación parece derivar de la propia voluntad de esa persona, quien se niega a cualquier otra alternativa



ocupacional, incluso aun disponiendo de recursos económicos para ello (derivados de su pensión de incapacidad permanente).

Pues bien, precisamente por su negativa reiterada a la búsqueda de una vivienda alternativa, por su rechazo a utilizar las prestaciones de apoyo económico tramitadas desde el CEAS con esa finalidad, y dadas sus circunstancias sociales y familiares, se han superado las posibilidades de intervención de dicho Centro de acción social. Motivo por el que desde dicho servicio se ha procedido a la derivación del caso al Equipo de Promoción de la Autonomía Personal de esa Diputación Provincial.

Sin cuestionar en ningún caso la labor que los profesionales de ese equipo desarrollarán en este caso, considerando su especialización en el trabajo con personas en situación de discapacidad con dificultades para su autonomía personal, preocupa especialmente a esta Defensoría la posible dificultad en el abordaje de la situación, dada la necesidad de conjugar el respeto de las libertades fundamentales de la referida persona en el ejercicio de su capacidad jurídica con la necesidad de ofrecerle la máxima protección social.

Desde nuestra posición protectora frente a cualquier situación de exclusión, pero también en nuestra defensa de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, de su autonomía y del ejercicio de su capacidad jurídica, debemos recordar que el tratamiento de la situación relatada debe ajustarse a las estipulaciones introducidas por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que incorpora, a través de su artículo 2, una reforma extensa y de gran calado en el Código Civil, sentando las bases de un nuevo sistema fundamentado en el respeto a la voluntad y a las preferencias de la persona con discapacidad.

Tal y como exige el artículo 10 de la Constitución Española, la norma se fundamenta en la tutela de los derechos fundamentales y en el respeto a la libre voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Con ello, se adecúa a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, que proclama su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas y obliga a proporcionarles el acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de dicha capacidad.

Es decir, la nueva regulación no se fundamenta ni en la incapacitación de quien no se considera bastante capaz, ni en la modificación de una capacidad que resulta inherente a la condición de persona humana, sino en garantizar medidas de apoyo a todas las



personas que lo precisen, con independencia de si su situación de discapacidad ha sido reconocida administrativamente o no¹.

A lo que debe tenderse, por tanto, es a garantizar que las personas mayores de edad que precisen de medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica las obtengan, de manera que alcancen un desarrollo pleno de su personalidad y el desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad.

Así, tratándose el presente caso de un supuesto que precisa de una protección específica por la situación de vulnerabilidad social derivada del ejercicio de la capacidad jurídica de la persona en cuestión, es obligado promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de sus derechos y libertades fundamentales, proporcionando las salvaguardias necesarias en el ejercicio de esa capacidad jurídica.

Esto es, dicha persona, incluso pudiendo estar afectada por una discapacidad, tiene derecho al respeto de sus derechos fundamentales como cualquier otro miembro de la sociedad, y aunque el sistema sea consciente de la fragilidad y vulnerabilidad asociadas a esta condición, la actuación de los profesionales está supeditada siempre al respeto a su autonomía y su libre decisión. Por ello, será necesario determinar fehacientemente que la discapacidad que pueda tener esa persona afecta a la capacidad para autogobernarse, es decir, si afecta a su capacidad para decidir y actuar por sí misma sobre los distintos aspectos de su vida. Y, en ese caso, la idea no será sustituir a la persona, ni representarla, sino brindarle los apoyos en aquellos aspectos concretos en que lo precise.

Siendo ello así, en caso de que los profesionales encargados de su atención prevean o aprecien en el XXX la existencia de circunstancias que puedan dificultar el ejercicio de su capacidad jurídica, será preciso comunicar tales circunstancias a la autoridad judicial competente para que, en caso necesario, pueda acordar la adopción de la medida de apoyo que pueda requerir para determinados aspectos de su esfera personal y/o patrimonial.

En la necesidad, pues, de proteger el interés de esta persona conforme a las exigencias hoy vigentes en materia de derechos humanos, se estima oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por el Equipo de Promoción de la Autonomía Personal de la Diputación Provincial de Palencia se garantice que XXX obtenga las medidas de

¹ Como indica la propia Exposición de Motivos de la Ley 8/2021, “no se trata, pues, de un mero cambio de terminología que relegue los términos tradicionales de «incapacidad» e «incapacitación» por otros más precisos y respetuosos, sino de un nuevo y más acertado enfoque de la realidad, que advierta algo que ha pasado durante mucho tiempo desapercibido: que las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, derecho que ha de ser respetado; se trata, por tanto, de una cuestión de derechos humanos.”



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

apoyo que pudiera precisar para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, asegurando, de este modo, el respeto a su autonomía personal y su protección frente a cualquier riesgo derivado de su situación de vulnerabilidad social, todo ello conforme a lo razonado en el cuerpo de la presente Resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López